

Poder Judicial de San Luis

ADM 1435/16

"FERNANDA DANIELA FERNÁNDEZ SOLOA- SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 242-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, ONCE de DICIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO.**” EXP. ADM. 1435/16 traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I.- Que por Auto Interlocutorio N° 11-STJSL-OSA-2016, de fecha 17-02-2016 obrante a fs. 170 y vta., se ordena INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO a la Agente FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA, DNI: 32.012.741, en virtud del resultado de una investigación administrativa relacionada con la presentación de un escrito por parte del Dr. Sergio Ramallo en la causa MALDOCENA CRISTIAN FABIA C/ VACA CARMEN HORTENSIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – CIVIL – EXPTE N° 135221/9, que tendría cargo de ingreso con fecha 4 de septiembre a las 8:00 hs, no encontrándose registrado en el sistema IURIX, ni encontrándose original alguno en el Juzgado, en la que se realizó una pericial caligráfica de la que surgen semejanzas con la escritura de la Agente Fernanda Daniela Fernández Soloa.

II.- Que avocada la Dra. Carina Inés Gregoraschuk a la instrucción del sumario, se cita a la agente judicial a prestar declaración sumaria (Art. 26 Acuerdo N° 367/10).

Que en la audiencia fijada a tal fin (fs. 235/236), la agente manifiesta que desempeñaba tareas en el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial desde octubre de 2014, hasta febrero de 2016, que sus tareas normales y habituales eran la redacción de decretos y tomar audiencias. Que en contadas ocasiones, ante la falta de personal y la demanda de mesa de entradas la Jefa de Departamento les solicitaba que colaboraran con la atención en barandilla a los fines de descomprimir el trabajo.

Poder Judicial de San Luis

Explicó que ella recibía escritos, les colocaba el cargo, los llenaba aclarando si había documental y/o copia para traslado. Que el cargo que queda para el Juzgado lo hacían con puño y letra y para los profesionales con el sello fechador. Que cuando colaboraban en la Mesa de Entradas, no ingresaban los escritos al sistema sino que descomprimían la mesa.

Alega que jamás recibió ningún escrito de ningún abogado, procurador o persona alguna fuera de barandillas o del horario de trabajo.

III.- Que con relación a la prueba producida se destaca que las testimoniales obran agregadas a fs. 263/272; 274/284; 293/294; 309/320.

A fs. 380/382 luce agregada la declaración testimonial de Dr. Sergio Ramallo.

A fs. 414/422 vta. obra agregada la pericial caligráfica de la perito de oficio Lic. Bernal; a fs. 423/429 el informe pericial del perito de pate Lic. Tessi y a fs. 457 y vta. el informe de nueva perito de oficio Lic. Chechi.

IV.- Que a fs. 458 se clausura el período probatorio y se corre traslado en los términos del art. 48 del Ac. N° 367/10.

V.- Que a fs. 464/466 formula descargo la sumariada y a fs. 467 se clausura el sumario y pasan los autos a dictamen.

VI.- Que a fs. 472/484 la Instructora produce dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que *“la instrucción considera de que de acuerdo a la gravedad de los hechos investigados, los que además podrían constituir delitos de acción pública y tal como lo fundamenta corresponde 1) APLICAR A FERNANDEZ SOLOA FERNANDA DANIELA DNI 32.012.741 LA SANCION DISCIPLINARIA DE CESANTIA (Arts. 25 inc. 5 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia).*

2) RESUELTO QUE SEA POR EL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS opino que correspondería REMITIR COMPULSA de las presentes actuaciones a la Justicia Penal correspondiente en atención a la conducta desplegada por el Dr. Sergio Ramallo y la Agente Fernanda Daniela Fernández Soloa e informar de la misma a la Universidad de Villa Mercedes, a sus fines”.

Poder Judicial de San Luis

VII.- Que a fs. 487 obra agregado el dictamen del Sr. Procurador General quien hace suya la sanción propuesta y propicia que se aplique a la sumariada la Srta. Fernández Soloa Fernanda Daniela la sanción de cesantía, como así también la remisión de las actuaciones a la Justicia del Crimen.

VIII.- Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio corresponde señalar que la misma debe resolverse atendiendo a la finalidad que persigue la instrucción iniciada en contra de la agente Fernández Soloa, la que precisamente consiste en determinar si la misma ha incurrido en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y demás disposiciones legales le imponen y de ser así, sancionar las inconductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10)

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales procedimientos resultaron ajustados o reñidos

Poder Judicial de San Luis

con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que “... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...”*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).

En ese marco se señala que *“el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio....”* (Cfr. Roberto Dromí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

IX.- Que este Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11)- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.

Poder Judicial de San Luis

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas del sumario, se comparte lo dictaminado por la Sra. Instructora a fs. 472/484 vta., dando por reproducidos los fundamentos por ella expuestos.

Ello así, luego de un pormenorizado estudio de las constancias de la causa, se considera conveniente precisar la situación fáctica planteada que motiva el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de este Superior Tribunal.

Que la presente causa se inicia en virtud de una investigación interna que realiza la Sra. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, a fin de esclarecer la situación relacionada con la presentación de un escrito por parte del Dr. Sergio Ramallo, con cargo en fecha 4 de septiembre de 2015, el cual no se encuentra ingresado en el sistema IURIX ni el original en el Juzgado.

Que de la investigación realizada, surge clara, en virtud de la prueba colectada en esa oportunidad (testimoniales y pericial caligráfica) la existencia de responsabilidad de la agente del Juzgado, como así también del profesional Dr. Ramallo.

Con relación a la prueba pericial caligráfica producida en dicha investigación, la perito calígrafa Mónica Laura Wauthier informa que, del material base de cotejo surge que la caligrafía que impone los números de la hora en el sello "Recibido" en el escrito obrante a fs. 354 de fecha 04/09/2015, en autos caratulados "*Maldocena Cristian Fabian c/ Vacca Carmen Hortensia – Daños y Perjuicios – Civil – Expediente N° 135221/9* reconoce semejanzas en común con la escritura de la agente judicial Fernanda Daniela Fernández Soloa.

Que en este contexto se inicia el presente sumario administrativo y tras haberse meritado el descargo formulado por la sumariada a fs. 464/466, la prueba acompañada al sumario, y demás constancias de la causa, se considera que existen justificadas razones para imponer a la agente Fernández Soloa la sanción de cesantía.

En efecto de la prueba pericial caligráfica obrante a fs. 414/422 vta. y 457 y vta. surge que "...no solo se encontró que la variedad esta presente como parte de la personalidad grafica de quien estampa las

Poder Judicial de San Luis

gráficas sino que también la presión, el enlace entre rasgos y letras y la inclinación fue determinante para concluir que los números estampados en el documento dubitado pertenece al puño y letra de la autora de los cuerpos de escritura de fs. 61 a 66 y de la que surgió en audiencia del 10 de mayo (ver fs. 336)...” y de la testimonial obrante a fs. 263/266 vta; 267/268; 274/275; 278/281; 283/284 y 312/314 surge que la Agente sumariada no prestó colaboración el día 4 de septiembre de 2015 en mesa entradas, por lo que se concluye que la sumariada no podría haber recibido el escrito que trae a la causa Maldocena el Dr. Ramallo en barandillas del Juzgado.

Es decir que, habiendo sido cargado por la Sra. Fernanda Daniela Fernandez Soloa el escrito del Dr. Ramallo que pertenece a la causa y no habiendo en dicha fecha la Agente prestado colaboración en Mesa de Entradas se advierte a todas luces que la misma ingresó un escrito fuera de barandillas con la única intención de favorecer al Dr. Ramallo.

Allí sin dudas queda configurada la falta administrativa, de gravedad tal, que no queda otra sanción para imponer más que la cesantía.

Pues dicha falta, atenta contra la finalidad principal del Poder Judicial, esto es la de brindar seguridad jurídica, que consiste en **otorgar a todos los individuos la garantía de que sus derechos estén protegidos por las diferentes leyes y por quienes velamos por su aplicación**, y de que el procedimiento legal será realizado según lo establecido en la norma.

La Seguridad Jurídica es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. (Manuel Ossorio) (La Seguridad Jurídica – Tabernero Rodolfo – Gordo Guillermo A. - RC D 524/2014 en Doctrina On Line www.rubinzalonline.com.ar).

Por lo expuesto, consideraciones vertidas, y compartiendo los dictámenes de la Instrucción de fs. 472/484 vta., y del Sr. Procurador General de fs. 487, **SE RESUELVE:** 1) APLICAR a la agente judicial FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA, DNI: N° 32.012.741 la sanción

Poder Judicial de San Luis

de CESANTÍA (Art. 25 inc. 5° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) — Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.-

2) ESTABLECER que una vez ejecutoriada la presente Resolución (Art. 55 Acuerdo N° 367/10) se comuníquese a la Dirección de Recursos Humanos, a sus efectos y se devuelvan los legajos obrantes en autos.-

3) DISPONER que se librese oficio al Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial con copia autenticada de la presente Resolución.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.